



Recurso nº 1519/2023 C.A. Cantabria nº 61/2023

Resolución nº 1637/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.P.V., en representación de BECALL BPO, S.L., contra el acuerdo del Director del Servicio de Emergencias de Cantabria de 10 de octubre de 2023, por el que comunica a esa empresa la procedencia de cumplir la prórroga por un año, desde el 22 de octubre de 2023 al 21 de octubre de 2024, del contrato de “*Servicio de atención al teléfono de emergencias 112*” (Expediente 2.4.07/21); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de octubre de 2021 se formalizó entre el Servicio de Emergencias de Cantabria y la empresa AVILON CENTER 2016, S.L. (actualmente BECALL BPO, S.L.) el contrato de “*Servicio de atención al teléfono de emergencias 112*” (Exp. 2.4.07/21), por un importe de 873.378 euros y un plazo de ejecución de dos años contados desde el día siguiente a la formalización del contrato, con posibilidad de prórroga conforme a la cláusula H del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la que se prevé que “*el contrato podrá ser prorrogado por dos años más, por períodos anuales, antes de la finalización de su vigencia inicial o, acordada una prórroga anual, antes de que finalice ésta. Cada prórroga anual se acordará de forma expresa por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con tres meses de antelación a la finalización de su vigencia inicial o, acordada una prórroga anual, con tres meses de antelación a que finalice ésta*”.



Segundo. En el marco de la ejecución del citado contrato, con fecha 10 de octubre de 2023 el Director del Servicio de Emergencias de Cantabria dirigió a la empresa BECALL BPO, S.L. la siguiente comunicación:

“ASUNTO: REITERANDO PRÓRROGA DEL CONTRATO SERVICIO ATENCION TELEFÓNICA EMERGENCIAS 112.

El pasado 18 de julio de 2023 el Director del SEMCA resolvió aprobar la prórroga del contrato de Servicio de Atención al teléfono de emergencias 112, en base a lo dispuesto en la cláusula H del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el artículo 29.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 20214/23/UE, de 26 de febrero de 2014, por un periodo de 1 año, desde el 22/10/2023 hasta el 21/10/2024.

En fecha 30 de agosto de 2023 se recibe un escrito firmado por D. A.R.P.V., en representación de la empresa BECALL BPO SL, comunicando su intención de NO continuar prestando el servicio contratado, alegando que no se había producido el preaviso de prórroga con al menos tres meses de antelación a la finalización del contrato.

Posteriormente, en fecha 1 de septiembre, este Servicio de Emergencias de Cantabria les notifica que, habida cuenta de los emails enviados en febrero de 2023 a la dirección habitual con la que nos comunicamos con ustedes y las confirmaciones de entrega y lectura de los mismos, entendemos por cumplido el requisito de preaviso de prórroga a todos los efectos, por lo cual se aprueba la prórroga del mismo en fecha 18 de julio.

En fecha 21 de septiembre se recibe un escrito de alegaciones por parte de la empresa Be Call Group, por lo cual se remite el expediente al Servicio de Asesoría Jurídica y Coordinación Administrativa, quien emite el correspondiente informe jurídico a la vista de la documentación aportada. Este Servicio de Asesoría Jurídica ha informado al SEMCA con fecha 05 de octubre de 2023 la procedencia de la prórroga del contrato de servicio de atención telefónica 112, en base a lo acontecido, a la legislación vigente y al PCAP del contrato, recordando que según el art. 29.2 de la LCSP, la prórroga es acordada por el



órgano de contratación (El Director del SEMCA) y en ningún caso se produce por el consentimiento tácito de las partes.

El informe jurídico se pronuncia igualmente sobre el preaviso de prórroga emitido por este Servicio de Emergencias, concluyendo que se produjo dentro del plazo establecido, siendo de aplicación la cláusula H del PCAP.

Por todo lo cual, se comunica a esa empresa que la Resolución de prórroga del contrato debe de cumplirse por el período de un año a partir del 22/10/2023 y hasta el 21/10/2024”.

Tercero. Con fecha 17 de octubre de 2023, D. A.R.P.V., actuando en representación de BECALL BPO, S.L., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado en el Antecedente de hecho anterior, exponiendo lo siguiente:

“Que con fecha 19-10-2021 nos adjudicaron el servicio 112 “Servicio de atención de emergencias de Cantabria” con número de expediente 2.4.7/21

La fecha de comienzo del servicio fue 21-10-2021, firmado por un período inicial de 2 años, y dos más de posible prórroga.

Que con fecha 30-08-2023, notificamos al SEMCA (Servicio de Emergencias de Cantabria) que al no habernos preavisado con un mínimo de 3 meses (tal y como se indica en pliegos), renunciamos a la prórroga del servicio a partir de su vencimiento (21-10-2023) o bien hasta que saquen una nueva licitación y sea adjudicado el servicio. Adjuntamos copia del escrito presentado.

Con fecha 01-09-2023, el SEMCA nos envía una notificación en la que alegan que sí nos enviaron notificación de preaviso a un correo electrónico, el cual no corresponde al indicado en los anexos de la licitación como mail de contacto de BeCall BPO, con Cif B05244859. Adjuntamos copia de este escrito recibido

No estando de acuerdo en absoluto con esta notificación del SEMCA, con fecha 18-09-2023 le presentamos el SEMCA vía sede electrónica, el siguiente escrito, describiendo fielmente



los hechos acaecidos, y esperando que el SEMCA contestara a dicho escrito. Adjuntamos literalmente el contenido de dicho escrito en Anexo.

Con fecha 10-10-2023 recibimos un nuevo escrito del SEMCA (Adjuntamos como Anexo) en el que reiteran que su notificación a un mail al que no han escrito NUNCA para comunicarse con nosotros es válida. Según ellos, este mail es la “dirección habitual con la que nos comunicamos con ustedes”, lo cual es rotundamente FALSO.

Por todo lo indicado anteriormente, DIGO:

Que no habiéndose comunicado en tiempo y forma la prórroga del servicio 112 “Servicio de atención de emergencias” de Cantabria, con número de expediente 2.4.7/21, comunicamos de forma fehaciente al SEMCA nuestra voluntad de no prorrogar el servicio. Recordamos al SEMCA la obligación que tiene de convocar una nueva licitación de forma inmediata. Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 29, 210 y concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tal y como indicamos en este escrito, al vernos indefensos ante una clara vulneración de los términos del contrato establecido en la licitación con número de expediente 2.4.7/21, presentamos este recurso ante el TARC para que se pronuncie sobre la prórroga de este contrato.

Desde BeCall BPO, con CIF B05254859, solicitamos sea tenido en cuenta nuestro escrito ante el SEMCA, y se anule la prórroga de la licitación “112 Servicio de Emergencias de Cantabria” con número de expediente 2.4.7/21. Asimismo, solicitamos que a la mayor brevedad posible el SEMCA inicie los trámites para una nueva licitación”.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se ha remitido a este Tribunal por parte del Servicio



de Emergencias de Cantabria el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, en el que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurrente está legitimado para la presentación del recurso, a tenor de lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP. En efecto, se alza contra un acuerdo del órgano de contratación prorrogando el contrato, que entiende contrario a Derecho.

Tercero. El recurrente se alza contra la resolución del órgano de contratación prorrogando el contrato, la que, según manifiesta en su escrito, recibió el 10 de octubre de 2023, sin que conste en el expediente acreditación en contrario. El recurso ha sido presentado el 17 de octubre de 2023, por lo que lo ha sido en el plazo establecido por el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Sin embargo, la actuación impugnada, a saber, el acuerdo de 10 de octubre de 2023 del Director del Servicio de Emergencias de Cantabria, por medio del cual declara la procedencia de prorrogar el contrato durante un año, tras la conclusión de los dos años de duración inicial, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Y ello porque, aun cuando se haya dictado en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (de los mencionados en el artículo 44.1.a) de la LCSP), se trata de una actuación referida a los efectos y ejecución del contrato (concretamente, a la procedencia de su prórroga con arreglo a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), que no se encuentra incluido entre las que son susceptibles de este recurso, relacionadas en el artículo 44.2 de la LCSP.

A este respecto, cabe recordar cuanto expusimos en nuestra reciente Resolución nº 1375/2023, de 27 de octubre (Recurso nº 1.274/2023), dictada en relación con un supuesto análogo al presente:



«Quinto. La primera cuestión a dilucidar es la de si el recurso resulta admisible por haberse interpuesto frente a un acto susceptible de recurso en esta vía.

A tal efecto y tal y como advierte el informe del órgano de contratación suscrito por la Subdirectora General de Planificación y Gestión Económica que opone la inadmisión del recurso, se observa que el acto objeto de recurso no se encuentra entre los actos impugnables en esta vía que se recogen en el artículo 44.2 de la LCSP, cuyo tenor literal se refiere a las siguientes actuaciones decretadas en el seno de los procedimientos de licitación: (...)

En efecto, en el precepto transcrito no se relacionan las prórrogas, ni las convencionales ni la legal del artículo 29.4 de la LCPS entre los actos susceptibles de revisión, pues ni son actos de trámite cualificados ni suponen un acto de nueva adjudicación del contrato, sino que implican la continuidad de la relación contractual ya entablada, y por ende, decretada en el seno de la ejecución del contrato, extramuros del procedimiento de preparación y/o de adjudicación del contrato.

El mencionado artículo 44.2 de la LCSP no recoge la posibilidad de recurrir las prórrogas, si bien no se trata de un numerus clausus, si es cierto que en principio este acto administrativo de acuerdo de prórroga del contrato no sería análogo al de adjudicación del contrato, en este caso.

En este sentido, indicar que la autorización de la misma no participa de la misma naturaleza que un acuerdo de adjudicación, ya que la prórroga que nos ocupa, aunque extraordinaria, sigue incardinándose en fase de ejecución contractual.

A tal efecto, hemos de traer a colación la Resolución de este Tribunal nº 610/2020, citada en el informe del órgano de contratación, en la que se aclaraba que:

“No negamos, en abstracto, que en algún supuesto pueda suscitarse la cuestión acerca de la calificación de un acuerdo de prórroga contractual, en razón de las circunstancias concurrentes, como una posible adjudicación directa de un contrato, hipótesis en la que cabría plantearse la admisibilidad del recurso bajo tal premisa. No se trataría entonces, como manifiesta el recurrente, de que pueda extenderse por analogía a los acuerdos de



prórroga la posibilidad de interponer recurso especial tal y como sucede frente a los acuerdos de adjudicación, puesto que no existe laguna legal que cubrir ni identidad de razón entre uno y otro supuesto, tratándose de actos por completo independientes y diferenciados”.

Se trata además la prórroga (tanto la prevista, en su caso, en el propio contrato como la extraordinaria del artículo 29.4 de la LCSP de un instrumento que no requiere de la aceptación del adjudicatario por cuanto es obligatoria para el mismo, lo que choca con la idea de que pueda ser recurrida a través del recurso especial que implicaría, en definitiva, el reconocimiento a posteriori de la voluntad del adjudicatario que no recoge la ley al considerar la norma, precisamente, que en caso de conflicto de intereses debe de prevalecer el público, al ser superior.

Dado que las normas reguladoras de los presupuestos de los recursos administrativos son de ius cogens e indisponibles por la voluntad de las partes, al amparo del artículo 55 c) de la LCSP “Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”, procede la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos que asisten a la recurrente para acudir al régimen de los recursos administrativos regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En conclusión, el recurso debe ser inadmitido por no ser actuación impugnada susceptible de revisión en este recurso especial en materia de contratación».

En consecuencia, al igual que en aquel supuesto, procede declarar la inadmisión del recurso, por haberse presentado contra una actuación que no es susceptible del mismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 55 de la LCSP, conforme al cual “El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44. (...) Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin



perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.R.P.V., en representación de BECALL BPO, S.L., contra el acuerdo del Director del Servicio de Emergencias de Cantabria de 10 de octubre de 2023, por el que comunica a esa empresa la procedencia de cumplir la prórroga por un año, desde el 22 de octubre de 2023 al 21 de octubre de 2024, del contrato de “*Servicio de atención al teléfono de emergencias 112*” (Expediente 2.4.07/21), por impugnarse una actuación que no es susceptible del mencionado recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES